CASO LUCIANO BENÍTEZ VS. ESTADO DE VARANÁ

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

ÍNDICE

I. ABREVIATURAS…….....2

II. BIBLIOGRAFÍA…….....3

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS…….....8

EL ESTADO NO GARANTIZÓ LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PROTECCIÓN Y GARANTÍAS JUDICIALES DE LUCIANO FRENTE A DEMANDAS CON FINES AMEDRENTADORES (ARTÍCULOS 8, 13, 23 Y 25)…….10

EL ESTADO NO GARANTIZÓ LOS DERECHOS DE LUCIANO BENÍTEZ EN EL ENTORNO DIGITAL, PUES OMITIÓ FISCALIZAR Y REGULAR DE FORMA ADECUADA A LAS INTERMEDIARIAS PRESTADORAS DE INTERNET Y SUS SERVICIOS (ARTÍCULOS 5,11,13,14 Y 22)……20

IV. ANÁLISIS DE FONDO…….10

V. REPARACIONES……..…37

VI. PETITORIO……..38

ABREVIATURAS

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos...ACNUDH

Canadian Radio-television and Telecommunications Commission..... CRTC

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....CIDH

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales……ComitéDESCA

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.....ComitéDH

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.....ConsejoDH

Consejo de Europa.....CE

Convención Americana sobre Derechos Humanos.....CADH

Corte Interamericana de Derechos Humanos.....CorteIDH

Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....DIDH

Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.....DESCA

Federal Communications Commission.....FCC

Hechos del Caso.....HdC

Informe Anual de la RELE.....RELE-IA

Naciones Unidas.....NU

Preguntas Aclaratorias del Caso.....PAdC

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión CIDH.....RELE

Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....SIDH

Telecom Regulatory Authority of India.....TRAI

Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....TJUE

Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....TEDH

BIBLIOGRAFÍA

DOCUMENTOS LEGALES

1. LIBROS Y ARTÍCULOS

- Article 19. The “Right to be Forgotten”: Remembering Freedom of Expression. Publicado en 2016. Pág. 36.
- Columbia Global Freedom of Expression (2023) “Colección especial de jurisprudencia sobre la libertad de expresión. ¿Cómo responden los tribunales a las SLAPP? Análisis de decisiones judiciales seleccionadas de todo el mundo”. Pág. 12.
- D. Wiese Schartum. (2014). Use of personal location by the police. CompLex. 1/2014. Pág. 104.
- G.W. Pring (1989), “SLAPPs: Strategic Lawsuits against Public Participation”, Pace Environmental Law Review, Vol. 7, No. 1. Págs. 14 y 15.
- J. Bayer, P. Bárd, L. Vosyliute, N. Luk (2021) “Strategic Lawsuits Against Public Participation (SLAPP) in the European Union”. Págs 12-18.
- J. Benson y D. Merriam (1993), ”Identifyng and beating a strategic lawsuit against public participation”, 3 Duke Environmental Law & Policy Forum 17-36. Pág. 18
- L. Ravo, J. Borg-Barthet and X. Kramer (2020), “Protecting Public Watchdogs across the EU: A Proposal for an EU anti SLAPP Law”. Pág. 14.
- P. Bárd, J. Bayer, N.C. Luk and L. Vosyliute. (2020). “Ad-hoc request. SLAPP in the EU context”, Brussels, Academic Network on European Citizenship Rights, European Commission. Págs. 12-18.
- P. Canan (1989), “The SLAPP from a Sociological Perspective”, Pace Environmental Law Review, Vol. 7, No. 1. Pág. 12.

- P. Shapiro (2010), "SLAPPs: Intent or Content? Anti-SLAPP Legislation Goes International", Review of European Community & International Environmental Law, Vol. 19, No. 1. Pág. 12.

2. OPINIONES, INFORMES Y RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

- ACNUDH. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", HR/PUB/11/04. 2011. Pág. 23.
- Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa sobre el derecho al respeto de la vida privada. Resolución 1165 de 1998. Pág. 37.
- CE. Platform for the protection of journalism and the safety of journalists, "Hands Off Press Freedom: Attacks on media in Europe must not become a new normal". 2020. Pág. 18.
- ComitéDESCA. Observación General No. 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de DESCA, en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24. 10 de agosto de 2017. Pág. 22.
- ComitéDH. Observación general Nº 34 sobre el Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. CCPR/C/GC/34. 12 de septiembre de 2011. Pág. 15.
- Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa (2020). *Time to take action against SLAPPs.* Pág. 12.
- Comisión de Venecia del Consejo de Europa. On video surveillance and the protection of human rights. 9 de marzo de 2007. Pág. 32.

- Committee on Legal Affairs of the European Parliament. (2023). "REPORT on the proposal for a directive of the European Parliament and of the Council on protecting persons who engage in public participation from manifestly unfounded or abusive court proceedings ("Strategic lawsuits against public participation")", RR\1282008EN. Págs. 12 y 15.
- ConsejoDH. La seguridad de los periodistas aprobada el 1 de octubre de 2020, A/HRC/45/L.42/Rev. 1. Pág. 12.
- European Parliament resolution of 25 November 2020 on strengthening media freedom: the protection of journalists in Europe, hate speech, disinformation and the role of platforms (2020/2009(INI)). Pág. 13.
- Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, A/HRC/29/32, del 22 de mayo de 2015. Págs. 30-31.
- Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. UN Doc. A/HRC/41/35, 28 de mayo de 2019. Pág. 33.
- Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sr. Michel Forst. Doc. A/71/281, 3 de agosto de 2016. Pág. 16.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos. OEA/Ser.L/V/II. 6 de diciembre de 2019. Pág. 21.
- Declaración de Principios de la Libertad de Expresión. Del 2 al 20 octubre del 2000. Pág. 21.
- Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/REDESCA/INF.1/19. 1 de noviembre de 2019. Págs. 23, 30 y 33.

- Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17. 15 de marzo de 2017. Págs. 23-25, 33 y 36.
- IA 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Págs. 27, 30 y 31.
- IA 2016. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. Doc.22. 15 marzo 2016. Pág. 23.
- OC-07, 1986. Pág. 35.

3. <u>TRATADOS INTERNACIONALES</u>

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). 22 de abril de 2021. Pág. 16.
- OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.
- ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 23 de marzo de 1976. Pág. 16.

4. <u>INSTRUMENTOS LEGALES LOCALES</u>

- CRTC. Telecom Regulatory Policy CRTC 2017-104. 20 de abril de 2017. Págs. 25 y 28.
- FCC. Protecting and Promoting the Open Internet. 80 FR 19737. 13 de abril de 2015. Págs. 26-28.
- MTT. Ley 20453. 18 de agosto de 2010. Págs. 26 y 28.
- TRAI. The Prohibition of Discriminatory Tariffs for Data Services Regulations. 8 de febrero de 2016. Págs. 26 y 28.

5. <u>CASOS LEGALES</u>

- Corte de Apelaciones de California. *Melvin vs. Reid*. 1931. Pág. 35.
- TJUE. *Caso Sergejs Buivids vs Datu valsts inspekcija*. 2019. Pág. 14.

- TJUE. *Caso Tietosuojavaltuutettu vs Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy*. 2008. Pág. 14.
- Tribunal Superior de Delhi, M/S. *Crop Care Federation of India v. Rajasthan Patrika*. 2009. Pág. 11.

Casos CorteIDH

- *Caso Baptiste y otros Vs. Haití.* 2023. Pág. 31.
- *Caso Baraona Bray Vs. Chile.* 2022. Págs. 11, 15, 19 y 33.
- *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala.* 2014. Pág. 15.
- *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.* 2021. Págs. 21-22.
- *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*. 2020. Pág. 21.
- *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. 2011. Pág. 31.
- *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina.* 2011. Pág. 29 y 36.
- *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*. 2021. Pág. 34.
- *Caso Hernández Vs. Argentina.* 2019. Págs. 27-28.
- *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* 2004. Pág. 17.
- *Caso I.V. Vs. Bolivia*. 2016. Pág. 31.
- *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.* 2009. Pág. 15.
- *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica.* 2022. Págs. 16, 20, 21 y 26.
- *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador.* 2021. Págs. 12 y 27.
- *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*. 2022. Pág. 31.
- *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.* 2009. Pág. 12.
- *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.* 2009. Págs. 16, 21 y 29.

- *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile.* 2020. Pág. 27.
- *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* 2006. Pág. 32.

Casos TEDH

- *Asunto Rubio Dosamantes c. España,* 2017. Pág. 36.
- *Von Hannover vs. Alemania,* 2012. Pág. 36.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Varaná es un Estado que ha tenido un importante desarrollo económico en los últimos años, lo que ha permitido impulsar el crecimiento de las industrias tecnológicas, acrecentando, a su vez, las herramientas de tecnología de la información, que han impactado notoriamente las prácticas de la población y las autoridades.

Luciano Benitez, a partir de ahora la víctima, es descendiente del pueblo indígena Paya, se ha desempeñado como un importante defensor del medio ambiente en su comunidad y un reconocido emisor de publicaciones ambientalistas a través de su Blog personal de LuloNetwork, difundiendo información, realizando convocatorias a eventos y publicando noticias de interés público.

Con motivo de su labor periodística, el 3 de octubre de 2014 Luciano emitió, a raíz de información proporcionada por una fuente anónima, una publicación en su Blog en la que exponía un supuesto caso de corrupción por una serie de pagos ilegítimos realizados por HoldingEye a un funcionario para la promoción favorable a través de redes sociales para la instalación de un complejo industrial de la empresa.

Por la difusión de esa noticia, el señor Benítez fue demandado judicialmente, iniciando un proceso el 31 de octubre de 2014 por responsabilidad civil extracontractual bajo la justificación de

que la publicación había iniciado una campaña difamatoria contra HoldingEye. La empresa exigió la revelación de fuentes y el pago indemnizatorio de 50 mil varanaenses.

La defensa de Luciano solicitó que se le reconociera como periodista y se garantizara su derecho a la reserva de fuentes. Esto fue negado y apelado. Por recomendación del juez en audiencia, Luciano reveló su fuente. Con la información, HoldingEye se desistió de la demanda. El caso fue desestimado por carencia de objeto.

El 7 de diciembre del 2014, la periodista Federica Palacios publicó en su Blog un artículo titulado “Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas?” con datos ciertos sobre la geolocalización del teléfono de Luciano, pero realizando inferencias falsas con esta información. La nota generó consecuencias perjudiciales en las esferas sociales y privadas de Luciano. Posteriormente, la periodista compartió un artículo que refería a las aclaraciones de Luciano. Esta no tuvo mayor efecto.

Luciano presentó una acción por responsabilidad extracontractual contra Federica Palacios y contra HoldingEye. Esta fue desestimada por considerar que Federica habría cumplido con la rectificación y que HoldingEye no podía ser responsable al actuar como intermediaria. Esta decisión fue confirmada en todas sus instancias.

El 29 de marzo de 2015, Luciano interpuso una Acción de Inconstitucionalidad en contra la Ley 900 por permitir el *zero-rating.* La Corte negó la demanda por considerar que la ley seguía un fin legítimo. El 2 de noviembre de 2016, Luciano presentó una petición ante la CIDH por violación a los artículos 5,8,11,13,14,15,16,22,23 y 25 de la CADH en relación con sus artículos 1.1 y 2. Después de la publicación del informe de fondo, la CIDH sometió el caso ante la CorteIDH.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

Varaná no respetó ni garantizó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección a la honra y dignidad, libertad de pensamiento y expresión, derecho de rectificación y respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación, derecho de circulación y residencia, derechos políticos y protección judicial de la víctima. Derechos consagrados en los artículos 5,8,11,13,14,15,16,22,23 y 25 de la CADH.

EL ESTADO NO GARANTIZÓ LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PROTECCIÓN Y GARANTÍAS JUDICIALES DE LUCIANO FRENTE A DEMANDAS CON FINES AMEDRENTADORES (ARTÍCULOS 8, 13, 23 Y 25).

Varaná violó los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, protección y garantías judiciales de Luciano, debido a que no contó con regulaciones necesarias para protegerlo de demandas SLAPP (demandas estratégicas contra la participación pública), ni adoptó los comportamientos necesarios para garantizar que pudiera publicar libre de amedrentamientos.

El 3 de octubre de 2014, Luciano exhibió en su Blog que la empresa HoldingEye habría realizado pagos ilegítimos a funcionarios para promover la instalación de un complejo industrial. En respuesta, HoldingEye lo demandó por vía civil extracontractual; solicitando que Luciano revelara su fuente y un pago indemnizatorio 40 veces mayor a la pensión que recibía en lugar de la rectificación[1].

La acción legal tiene los elementos de una demanda SLAPP encaminada a generar efectos amedrentadores sobre su labor periodística y activista. Estas demandas buscan una censura indirecta sobre labores de participación pública y debieron ser reguladas por Varaná.

Las demandas SLAPP como mecanismos de censura indirecta por particulares

[1] HdC, párrs. 39-40.

Las demandas SLAPP son acciones legales sin mérito iniciadas por entidades estatales o corporativas contra individuos y organizaciones de la sociedad civil, como periodistas, activistas y académicos para silenciar críticas sobre asuntos de interés público[2]. Su objetivo no es obtener una sentencia favorable, sino disuadir a las personas para que abandonen su labor crítica[3] o de investigación[4] y paralizarles[5]. La asimetría del poder entre las partes permite al actor agotar física y financieramente al demandado a través de largos litigios[6] que pretenden intimidar y agotar sus recursos[7].

Estas demandas atentan contra el debate democrático al reducir el espacio de crítica y análisis[8] y trasladan el debate público del ámbito político al ámbito judicial[9] cuando los actos impugnados se relacionan con cuestiones de trascendencia social[10]. Buscan evitar que las personas tomen decisiones informadas o participen de asuntos públicos[11].

Las SLAPP constituyen una interferencia por particulares a la libertad de expresión y participación política de periodistas y activistas[12]. Aunque impidan publicar o expresarse, su efecto

[2] Columbia Global Freedom of Expression (2023). *Colección especial de jurisprudencia sobre la libertad de expresión. ¿Cómo responden los tribunales a las SLAPP? Análisis de decisiones judiciales seleccionadas de todo el mundo*, pág. 9.; J. Bayer, P. Bárd, L. Vosyliute, N. Luk (2021). *Strategic Lawsuits Against Public Participation (SLAPP) in the European Union*, pág. 12.; CorteIDH (2022). *Caso Baraona Bray Vs. Chile.* Párr. 91.
[3] Tribunal Superior de Delhi, M/S (2009). *Crop Care Federation of India v. Rajasthan Patrika* (PVT) LTD, párr. 23.
[4] ONU, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2020). *La seguridad de los periodistas*, aprobada el 1 de octubre de 2020, A/HRC/45/L.42/Rev. 1. pág 3.
[5] CorteIDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile.* 2022. Párr. 91.
[6] J. Bayer, P. Bárd, L. Vosyliute, N. Luk (2021). *Strategic Lawsuits Against Public Participation (SLAPP) in the European Union*, pág. 19.
[7] J. Bayer, P. Bárd, L. Vosyliute, N. Luk (2021). *Strategic Lawsuits Against Public Participation (SLAPP) in the European Union*, pág. 12. Tribunal Superior de Delhi, M/S (2009). *Crop Care Federation of India v. Rajasthan Patrika* (PVT) LTD, párr. 23.
[8] CorteIDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile.* 2022. Párr. 19.
[9] P. Canan (1989), *The SLAPP from a Sociological Perspectiv*e, pág. 23. Committee on Legal Affairs of the European Parliament (2023), *Report on the proposal for a directive of the European Parliament and of the Council on protecting persons who engage in public participation from manifestly unfounded or abusive court proceedings ("Strategic lawsuits against public participation")*, RR\1282008EN, pág. 52
[10] P. Shapiro (2010). *SLAPPs: Intent or Content? Anti-SLAPP Legislation Goes International*, págs. 14-27.
[11] Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa (2020). *Time to take action against SLAPPs*, pág. 19
[12] European Parliamentary Research Service (2024). *Strategic lawsuits against public participation (SLAPPs)*, pág. 2

amedrentador constituye una forma de censura indirecta por particulares que debe ser atendida por los Estados[13]. Además, al buscar disuadir la participación política de las personas, las demandas SLAPP tienen como efecto el menoscabo de la participación de las personas en asuntos públicos. Lo que a su vez puede implicar una violación a los derechos políticos contenidos en los artículos 15,16 y 23 de la CADH[14].

Los Estados tienen la obligación de proteger a las personas[15] y la difusión de los discursos de interés público[16] frente a actos de censura indirecta por particulares. En el caso de las SLAPP, esta obligación implicaría la adopción de medidas regulatorias para que las autoridades puedan reconocerlas, desestimarlas y atender su efecto amedrentador[17].

El uso de SLAPP para silenciar o intimidar a periodistas y medios ha sido condenado por el CE por crear un clima de miedo en torno a reportajes de interés público[18]. El TEDH ha establecido principios para proteger la libertad de expresión en casos de difamación, incluyendo un mayor nivel de protección para temas de interés público y fuentes periodísticas, la buena fe de los periodistas al informar, y un mayor escrutinio para los funcionarios públicos. También se enfatiza la veracidad de las declaraciones, la necesidad de examinarlas en su contexto específico,

[13]Comisión Europea (2022). *Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on protecting persons who engage in public participation from manifestly unfounded or abusive court proceedings ("Strategic lawsuits against public participation")*, pág. 16.
[13]

[14] J. Borg-Barthet y X. Kramer (2020). *Protecting Public Watchdogs Across the EU: a Proposal for an EU Anti-SLAPP* Law, pág. 11
[15] CorteIDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. 2009. Párrs. 118-121 y 367.
[16] CorteIDH. *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. 2021. Párrs. 87-89.
[17] Voto de los jueces Ferrer Mac-Gregor Poisot y Pérez Manrique en Corte IDH. *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador*. 2021. Párrs. 13-22.
[18] Parlamento Europeo (2020). *Resolution of 25 November 2020 on strengthening media freedom: the protection of journalists in Europe, hate speech, disinformation and the role of platforms (2020/2009(INI)),*

y analizar si los daños excesivos pueden interferir desproporcionadamente en la libertad de expresión[19].

La necesidad de regulación se evidencia al comprender que dichas demandas no son efectivas al alcanzar una sentencia, sino con la mera naturaleza desgastante y amedrentadora de su admisión y tramitación. Las SLAPP se caracterizan por el desequilibrio de poder y medios entre el demandado y el actor, quien tiene una posición de fuerza[20]. Es fundamental que los Estados regulen su caracterización y protecciones capaces de proteger a periodistas y activistas incluso antes de la emisión de sentencias.

Se demostrará que Varaná no ha adoptado las medidas necesarias para proteger a las personas frente a demandas SLAPP, lo que impidió a las autoridades jurisdiccionales identificar y evitar los efectos de la SLAPP presentada por Eye contra Luciano. En consecuencia, se vio forzado a revelar sus fuentes y a dejar sus labores de participación pública en violación a sus derechos a la libertad de expresión y derechos políticos.

La demanda presentada por HoldingEye contra Luciano constituye una SLAPP

En este caso, Luciano fue atacado por HoldingEye mediante una SLAPP. Estos elementos pueden analizarse a partir de las siguientes categorías: i) ratione personae, ii) ratione materiae, iii) falta de mérito legal, iv) intención y, v) efectos[21]. Tal como se explica a continuación.

i. Ratione personae

[19] J. Bayer, P. Bárd, L. Vosyliute, N. Luk (2021). *Strategic Lawsuits Against Public Participation (SLAPP) in the European Union*, pág. 28.
[20] P. Bárd, J. Bayer, N.C. Luk and L. Vosyliute (2020), "Ad-hoc request. SLAPP in the EU context", Brussels, Academic Network on European Citizenship Rights, European Commission, pág. 14.
[21] J. Bayer, P. Bárd, L. Vosyliute, N. Luk (2021) "Strategic Lawsuits Against Public Participation (SLAPP) in the European Union", pág. 22. G.W. Pring (1989), "SLAPPs: Strategic Lawsuits against Public Participation", Pace Environmental Law Review, Vol. 7, No. 1, pág. 8.

Las SLAPP son comúnmente dirigidas a periodistas y activistas debido a su rol vital en divulgar información sobre temas de interés público[22], así como contra cualquiera que se involucre en la participación pública directa o indirectamente[23]. La participación pública es entendida como: i) participación en la vida pública y toma de decisiones y ii) el ejercicio de una función de vigilancia para promover la rendición de cuentas de actividades consideradas como ilícitas o fraudulentas[24].

El cambio del panorama mediático con el aumento de medios digitales de comunicación provocó una multitud de medios y canales de comunicación emergentes, como blogs y redes sociales, que cambiaron sustancialmente la noción de periodista[25]. El ComitéDH sostiene que debe adoptarse una perspectiva funcional que abarca a personas que observan, documentan y analizan acontecimientos y políticas con el fin sistematizar, analizar y difundir la información[26].

Incluye a los "periodistas ciudadanos/as", entendidas como aquellas personas que i) emplean los nuevos medios digitales como instrumento de difusión, y ii) que se tornan en blanco por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión[27]. Esta interpretación es respaldada por el TJUE, que reconoce el ejercicio de actividades periodísticas como la divulgación de información, opiniones o ideas, independientemente del lucro o medio usado[28].

[22] L. Ravo, J. Borg-Barthet and X. Kramer (2020), "Protecting Public Watchdogs across the EU: A Proposal for an EU anti SLAPP Law", pág. 11.
[23] Committee on Legal Affairs of the European Parliament (2023), "REPORT on the proposal for a directive of the European Parliament and of the Council on protecting persons who engage in public participation from manifestly unfounded or abusive court proceedings ("Strategic lawsuits against public participation")", RR\1282008EN, pág. 53
[24] Idem, pág 94.
[25] J. Bayer, P. Bárd, L. Vosyliute, N. Luk (2021) "Strategic Lawsuits Against Public Participation (SLAPP) in the European Union", pág. 22. G.W. Pring (1989), "SLAPPs: Strategic Lawsuits against Public Participation", Pace Environmental Law Review, Vol. 7, No. 1, pág. 23.
[26] Consejo de Derechos Humanos (2017), "Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión", párr. 4.
[27] Idem, párr. 4., Comité de Derechos Humanos (2011), "Observación general Nº 34 sobre el Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión", CCPR/C/GC/34, párr. 44.
[28] Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Tietosuojavaltuutettu vs Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy. Sentencia de 16 de diciembre de 2008. C-73/07, párr. 56-61; Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Sergejs Buivids vs Datu valsts inspekcija. Sentencia de 14 de febrero de 2019. C 345/17, párrs. 52-53 y 69.

Luciano utilizó su blog para informar sobre eventos de interés público como corrupción y afectaciones al medio ambiente. Transmitió protestas en vivo, cubrió actividades legislativas, entrevistó a líderes políticos y realizó reportajes de investigación sin compensación[29]. Con más de 80,000 seguidores, su blog se convirtió en una plataforma influyente, por lo que debe reconocerse como periodista bajo estándares del DIDH.

La CorteIDH establece que la categoría de defensor de derechos humanos es amplia y flexible, independientemente de si la persona es un particular o un funcionario público, y abarca tanto los derechos civiles y políticos como los DESCA[30]. Cualquier individuo que promueva y defienda un derecho humano y se autodenomine o sea reconocido como defensor debe ser considerado como tal, incluyendo a los defensores ambientales.

El Acuerdo de Escazú reconoce a los defensores ambientales como personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos al medio ambiente sano[31]. La RELE los define como personas y grupos que, personal o profesionalmente y de forma pacífica, protegen y promueven los derechos humanos al medio ambiente. Son incluidos los periodistas, activistas o abogados que denuncian la destrucción o usurpación territorial Luciano ejerció como defensor ambiental a través de su blog convocando a eventos de protección de ríos y oponiéndose a proyectos industriales que amenazan al ecosistema. Participó activamente en manifestaciones pacíficas contra la contaminación de fuentes hídricas por empresas privadas y denunció los

[29] HdC, párr. 36.
[30] CorteIDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. 2022. Párr. 91; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.* 2009. Párr. 147 y 148.; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala.* 2014. Párr. 129.
[31] Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), entrada en vigor el 22 de abril de 2021, artículo 9.1.

impactos ambientales de proyectos industriales como el de HoldingEye en 2014. Conforme al estándar interamericano, la víctima es un defensor de derechos ambientales[32].

"Las SLAPP se caracterizan por el desequilibrio de poder y medios entre el demandado y el actor, quien tiene una posición de fuerza"[33]. Eye es dueña de múltiples filiales con control sobre gran parte de la cadena de producción de la industria de la tecnología de la información que aporta el 12% del PIB y vale 1.67 billones en el mercado [34]. Existe un desequilibrio de poder evidente frente a Luciano debido a su doble vulnerabilidad por ser periodista y defensor de derechos humanos, lo que requiere una protección reforzada.

ii. Ratione materiae

Las SLAPP abarcan diversos ámbitos de interés público, incluídos cuestiones ambientales, crítica política y corrupción[35]. Comúnmente el objeto de la litis versa sobre formas de expresiones que van desde la insatisfacción con los servicios gubernamentales hasta críticas negativas de las empresas, incluido el discurso en Internet y las redes sociales[36].

La CorteIDH definió los temas de interés público como la información sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada por la afectación a derechos que puede acarrear consecuencias importantes[37]. Estos temas son una piedra angular de

[32] ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sr. Michel Forst. Doc. A/71/281, 3 de agosto de 2016, párr. 7.
[33] P. Bárd, J. Bayer, N.C. Luk and L. Vosyliute (2020), "Ad-hoc request. SLAPP in the EU context", Brussels, Academic Network on European Citizenship Rights, European Commission, pág. 14.
[34] Respuestas aclaratorias del caso párr. 8
[35] J. Bayer, P. Bárd, L. Vosyliute, N. Luk (2021) "Strategic Lawsuits Against Public Participation (SLAPP) in the European Union", pág. 24.
[36] J. Bayer, P. Bárd, L. Vosyliute, N. Luk (2021) "Strategic Lawsuits Against Public Participation (SLAPP) in the European Union", pág. 24. CLDC (2014), "Strategic Lawsuits against Public Participation".
[37] CorteIDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.* 2009. Párr. 56

la democracia[38]. Los periodistas deben contar con la libertad de reunir, redactar, evaluar y compartir información de interés público[39].

La víctima publicó información de interés público sobre los actos de corrupción de Eye. Aunque algunos impactos ambientales del proyecto no eran inicialmente conocidos, eventos como el vertido de metales pesados en el mar en 2010 y la limitación del acceso a playas por parte del complejo industrial evidencian las consecuencias negativas para la sociedad varanense y el medio ambiente[40].

iii. Falta de mérito legal

Las demandas SLAPP son etiquetadas como demandas sin mérito[41] e incluso frívolas[42]. Son abusivas por su propia naturaleza, por lo que pueden ser total o parcialmente infundadas[43]. Para determinar la falta de mérito, es necesario analizar el fondo de los agravios junto con las motivaciones del demandante[44].

Sullivan v. Georgia Worldwide Corporation estableció que la falta de mérito legal en las SLAPP debe definirse examinando i) el fondo de la demanda y ii) la naturaleza de las declaraciones hechas. El tribunal determinó que, cuando las declaraciones hechas en un artículo periodístico eran sustancialmente ciertas por no ser falsas ni difamatorias y constituían un discurso protegido, las demandas por difamación en su contra carecían de fundamento[45].

[38] CorteIDH. *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*. 2022. Párr. 63.
[39] CorteIDH. *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*. 2022. Párr. 67.
[40] PadC 1.
[41] Consejo de Europa (2020) Platform for the protection of journalism and the safety of journalists, "Hands Off Press Freedom: Attacks on media in Europe must not become a new normal", pág. 21
[42] J. Bayer, P. Bárd, L. Vosyliute, N. Luk (2021) "Strategic Lawsuits Against Public Participation (SLAPP) in the European Union", pág. 24
[43] RR\1282008EN pág 93
[44] J. Benson y D. Merriam (1993), "Identifyng and beating a strategic lawsuit against public participation", 3 Duke Environmental Law & Policy Forum 17-36, pág. 18
[45] Parlamento Europeo (2023), Report on the proposal for a directive of the European Parliament and of the Council on protecting persons who engage in public participation from manifestly unfounded or abusive court proceedings ("Strategic lawsuits against public participation"), RR\1282008EN, pág. 93.

New York Times v. Sullivan definió el estándar de malicia real y efectiva para restricciones a la libertad de expresión por difamación, entendiéndose como la publicación de información falsa con conocimiento de su falsedad o con un desprecio imprudente por la verdad de la información. La CorteIDH afirmó que el estándar revierte la carga de la prueba: el supuesto afectado es quien debe demostrar la real malicia[46].

Luciano publicó información que i) constituía un discurso protegido al ser un tema de interés público y, ii) consideraba como información verídica y real. Consecuentemente, no puede aplicarse el estándar de malicia real, por ello, el alegato de difamación en contra de Eye es infundado y falta de mérito legal.

iv. Intención

Según el CE, el objetivo del demandante no es ganar el caso ni ejercer o reivindicar genuinamente un derecho u obtener una reparación por determinados datos equivocados sino desviar tiempo y energía como táctica para sofocar las críticas legítimas. Los actores están más interesados en el proceso de litigio en sí mismo que en el resultado del caso. El objetivo de distraer o intimidar se logra haciendo que los procedimientos legales sean costosos y las demandas por daños y perjuicios sean exageradas[47].

Algunos indicadores de abuso judicial incluyen técnicas de litigación usadas en mala fe. Incluyen basarse en uno o más alegatos infundados, parcial o totalmente; hacer reclamaciones excesivas; retrasar procedimientos o descontinuar casos en una etapa posterior; e iniciar múltiples procedimientos sobre asuntos similares y causar costos desproporcionados al demandado[48].

[46] CorteIDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. 2004. Párr. 101
[47] CoE Commissioner for Human Rights (2020)
[48] Committee on Legal Affairs of the European Parliament (2023), "REPORT on the proposal for a directive of the European Parliament and of the Council on protecting persons who engage in public participation from manifestly unfounded or abusive court proceedings ("Strategic lawsuits against public participation")", RR\1282008EN, pág. 12.

El 8 de diciembre de 2014, 3 días después de que Luciano compareció en audiencia y reveló sus fuentes a causa de la sugerencia del juez de primera instancia, Eye desistió de la demanda[49]. Esta acción, sumada a la demanda judicial en contra del whistleblower de HoldingEye, demuestran la intención de silenciar las críticas contrario a obtener una sentencia judicial.

v. Efectos

El llamado *chilling-effect* es un efecto paralizador que surge de los altos costos que implica el litigio o la defensa contra demandas SLAPP. Conforme a la CorteIDH, dicho efecto inhibidor o atemorizador no se observa sólo cuando hay una condena, sino desde la mera posibilidad de persecución debido a la existencia de un tipo penal o demanda civil[50].

En Baraona Bray Vs. Chile, la CorteIDH reconoció la existencia de un efecto paralizante que tuvo la demanda frente a la víctima, quien dejó de actuar en casos medioambientales que tuvieran repercusión en los medios de comunicación y permaneció en el anonimato, aun cuando no concluyó en una sentencia condenatoria.

En Ghiufer Predescu c. Rumanía, el periodista fue condenado a pagar 50.000 por daños. El Tribunal consideró que esta compensación era extremadamente alta y tenía el potencial de ejercer un *chilling-effect.* Luciano fue demandado por una cifra 40 veces mayor a su ingreso de 2 salarios mínimos de pensión. Esto provocó una enorme preocupación por el pago, lo que detona la intención Eye de provocar un *chilling-effect.*

La ausencia de regulación anti-SLAPP permitió que Luciano fuera amedrentado por HoldingEye en perjuicio de su libertad de expresión y derecho de reserva de fuentes.

Lo anterior, evidencia que Luciano sí fue víctima de una demanda con efectos amedrentadores por parte de HoldingEye. Ante esta situación, Varaná debió, en primer lugar, contar con legislación

[49] HdC, párr 42.
[50] CorteIDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile.* 2022. Párr. 19

adecuada para prevenir los efectos intimidatorios de la presentación y tramitación de la demanda. Esta regulación habría obligado al juez de primera instancia a identificar la amenaza para la libertad de expresión de Luciano y para el discurso de interés público.

Asimismo, esta regulación habría inhibido a HoldingEye de presentar una demanda infundada que buscaba aprovecharse del desequilibrio de poder existente frente a Luciano. Por último, una regulación anti-SLAPP habría dado fundamento al juez para desestimar la demanda sin que implicara un menoscabo al derecho de acceso a la justicia de la empresa.

Sin embargo, debido a que Varaná no cuenta con ninguna medida regulatoria para la protección de personas y grupos frente a las demandas SLAPP la demanda de HoldingEye resultó admisible. Esto permitió que la demanda de HoldingEye tuviera los efectos intimidatorios planeados contra Luciano y obligó a que revelara sus fuentes en contravención del derecho a la reserva de fuentes[51].

La confidencialidad de las fuentes periodísticas es esencial para el trabajo de los periodistas y el rol que cumplen de informar sobre asuntos de interés público[52]. En el marco de protección que deben otorgar los Estados, resulta fundamental la protección de fuentes periodísticas[53].

El juez de Varaná no actuó de inmediato frente a la demanda que pretendía amedrentar a Luciano la condición de periodista. Luciano fue sometido a un proceso judicial en el que no se consideró la protección especial que debería recibir por su profesión.

Por lo anterior, al no contar con un marco regulatorio que lo protegiera frente a demandas SLAPP Varaná violó la libertad de expresión y derechos políticos de Luciano en relación con el artículo 1.1 y 2 de la CADH. Además, la actuación del juez de primera instancia, que admitió la

[51] CIDH, Declaración de Principios de la Libertad de Expresión (octubre del 2000) Principio 8.
[52] CIDH, “Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos”, OEA/Ser.L/V/II., de 6 de diciembre de 2019, párr. 210
[53] CorteIDH. *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica.* 2022. Párr. 67-70.

demanda infundada con intenciones amedrentadoras, desconoció la labor periodística de Luciano y permitió la revelación de sus fuentes en audiencia, Varaná violó la libertad de expresión, garantías y protección judiciales de Luciano en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

EL ESTADO NO GARANTIZÓ LOS DERECHOS DE LUCIANO BENÍTEZ EN EL ENTORNO DIGITAL, PUES OMITIÓ FISCALIZAR Y REGULAR DE FORMA ADECUADA A LAS INTERMEDIARIAS PRESTADORAS DE INTERNET Y SUS SERVICIOS (ARTÍCULOS 5,11,13,14 Y 22).

Luciano usó redes sociales con entusiasmo desde que le fueron disponibles. En 2014, su presencia digital incrementó debido a que descargó y usó todas las aplicaciones de Lulo. Esto gracias a su plan de telefonía favorecido por el Estado que privilegiaba e incentivaba el uso de las aplicaciones de Lulo. Sin embargo, debido a que Varaná no reguló ni fiscalizó a las empresas intermediarias y de redes sociales, los derechos de Luciano en el entorno digital quedaron expuestos a múltiples violaciones de derechos que se materializaron.

Sobre la responsabilidad de las empresas frente a los derechos humanos y el deber del Estado de regular y fiscalizar a empresas prestadoras de servicios de internet y aplicaciones.

La CorteIDH definió los temas de interés público como la información sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada por la afectación a derechos que puede acarrear consecuencias importantes[54]

En su jurisprudencia constante, la CorteIDH destaca que los Estados cuentan con obligaciones negativas y positivas para salvaguardar derechos de personas bajo su jurisdicción[55].

[54] CorteIDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. 2009. Párr. 56; *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica*. 2022. Párr. 63.
[55] Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*. 2020. Párr. 115.

Como parte de estas obligaciones positivas deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades empresariales que puedan repercutir en el goce y ejercicio de los derechos humanos[56].

En algunos casos de actividades empresariales centrales para el ejercicio de derechos, los Estados deberán adoptar medidas legislativas, administrativas y educativas para asegurar una protección eficaz[57]. En consonancia con esto, los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas enfatizan el deber de las empresas de respetar los derechos humanos y de los Estados de adoptar medidas positivas destinadas a proteger a personas frente a actividades empresariales que pudieran implicar la violación de derechos humanos[58].

La CorteIDH ha interpretado que conforme a los artículos 1.1 y 2 de la CADH, los Estados tienen el deber de prevenir las violaciones de derechos producidas por empresas privadas[59]. Para lo anterior, deben adoptar medidas destinadas a que las empresas cuenten con: a)políticas apropiadas para la protección de derechos humanos; b)procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos; y c)procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos que ocurran con motivo de las actividades realizadas[60].

El internet se ha convertido en un recurso global para la comunicación, socialización e intercambio de información. Aunque es desarrollado y operado generalmente por empresas

[56] CorteIDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.* 2021. Párr. 46.
[57] ComitéDESCA. Observación General No. 24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el contexto de las actividades empresariales, E/C.12/GC/24, 10 de agosto de 2017, párr. 14.
[58] ACNUDH. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", HR/PUB/11/04, 2011, apartados I y II.
[59] CorteIDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.* 2021. Párr. 48.
[60] CorteIDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras.* 2021. Párr. 47.

privadas, su carácter como medio de comunicación global es el de un espacio público y, por lo tanto, su gobernanza debe ser ejercida bajo los principios de un recurso público[61].

Por la amplitud de implicaciones y consecuencias para los derechos de las personas derivadas de su interacción con el entorno digital, los Estados están en obligados a legislar, regular, supervisar y fiscalizar los comportamientos de las empresas facilitadoras de servicios en el entorno digital[62]. Además, es necesario que las políticas públicas y la actuación de particulares se ajusten a unos principios que incluyen: la privacidad, el pluralismo y la neutralidad de la red, entre otros[63].

Se demostrará que la ausencia de fiscalización y regulación del entorno digital, y de los intermediarios por parte de Varaná, resultaron en la violación de los derechos de Luciano en el entorno digital, toda vez que: i)permitió políticas de *zero-rating* que le orillaron a aceptar términos y condiciones que lo posicionaban en una situación de vulnerabilidad en el entorno digital; ii)le impidieron proteger su privacidad mediante el anonimato; iii)resultaron en el resguardo de datos personales, incluida su geolocalización, que facilitó la vigilancia y ataque informático del que fue víctima; y iv)le imposibilitaron rectificar la información falsa publicada en su contra, al no exigir la desindexación.

El Estado no adoptó medidas adecuadas para la protección y garantía del derecho a la libertad de opinión y expresión en internet de Luciano al permitir políticas de zero-rating (artículo 13 de la CADH).

Con el desarrollo del internet en Varaná y la generalización de su uso por la población varanense, el Estado estaba obligado a regular el entorno digital conforme a principios orientadores para

[61] CIDH. Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17. 15 de marzo de 2017, párr. 5

[62] CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos.OEA/Ser.L/V/II. CIDH/REDESCA/INF.1/19. Del 1 de Noviembre de 2019. Párr. 279,281-285.

[63] CIDH. IA 2016. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo III (Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente). OEA/Ser.L/V/II. Doc.22. 15 marzo 2017, párr.6.

garantizar que las personas tuvieran un acceso igualitario y ejercieran sus derechos en iguales condiciones.

Frente a este deber, Varaná adoptó la Ley 900. Sin embargo, esta Ley no cumple con el principio de neutralidad en la red, por permitir la práctica denominada *zero-rating.* Situación que, afectó a Luciano sujetándolo a una situación de vulnerabilidad en el entorno digital que lo hizo susceptible a diversas violaciones de sus derechos humanos.

La neutralidad en la red es un principio rector de diseño de internet que busca, en primer lugar, maximizar la utilización de redes sociales por medio de paquetes de datos de forma igual, sin generar discriminación alguna[64]; una segunda acepción entiende que persigue la libertad de acceso y elección de usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet que no esté condicionada, direccionada o restringida por medio de bloque, filtración o interferencia[65].

Varaná emitió la Ley 900 con el propósito de proteger y garantizar este principio[66]. Sin embargo, el artículo 11 de dicha ley produce el efecto contrario al permitir el *zero-rating*, violando el artículo 13 de la CADH.

El plan de P-Mobile estaba esquematizado bajo un paquete de datos que limitaba el acceso a servicios de internet. Este indujo a Luciano a firmar un contrato con las aplicaciones de Lulo, entregando información personal y renunciando al anonimato, permitiendo que una misma empresa centralizara información sobre su vida privada, movimientos e interacciones. entregando

[64] CIDH. Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17. 15 de marzo de 2017, párr. 21.
[65] CIDH. Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17. 15 de marzo de 2017, párr. 22.
[66] HdC, párr. 9.

información personal y renunciando al anonimato, lo que permitió a una misma empresa centralizar datos sobre su vida privada, movimientos e interacciones.

Perjudicando el principio de neutralidad en la red y sometiendo a Luciano a una posición vulnerable en el entorno digital, vulnerabilidad que posibilitó las violaciones a su privacidad, integridad, libertad de expresión y libertad de circulación.

Se demostrará que: i) el *zero-rating* atenta contra el derecho de libertad de pensamiento y expresión y por ser contrario al principio de neutralidad en la red; ii) la Ley 900 es inconvencional.

De acuerdo con la CRTC, el *zero-rating* es una práctica de tarificación diferenciada en planes de datos de internet que permite que los datos procedentes de una fuente determinada se descuenten o no se tomen en cuenta para el límite mensual de datos, mientras que otros datos (aquellos no incluidos en el plan), sí se toman en cuenta para el límite mensual[67]. Permite el acceso gratuito a determinadas redes sociales, plataformas o sistemas de mensajería de algunas empresas de telecomunicaciones[68].

El *zero-rating* está permitido en la Ley 900. Sin embargo, se comprende por diversas legislaciones internas como discriminatorias al principio de neutralidad en la red. Tal es el caso de India, que en 2016 la TRAI emitió *The Prohibition of Discriminatory Tariffs for Data Services Regulations*, prohibiendo a proveedores de servicios de datos ofrecer tarifas con servicios de datos discriminatorios: tarifas diferenciadas por el proveedor basada en el contenido visitado, transmitido o recibido por el consumidor[69].

La Ley 20453 de Chile fue promulgada en 2010 reconociendo la neutralidad en la red y protegiendo a usuarios de internet. Sobre quienes presten servicios de acceso a internet señala que

[67] CRTC. Telecom Regulatory Policy CRTC 2017-104. 20 de abril de 2017. Párr. 6.
[68] HdC, párr. 10.
[69] TRAI. The Prohibition of Discriminatory Tariffs for Data Services Regulations, 8 de febrero de 2016, Capítulos 1 y 2.

no podrán arbitrariamente bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de cualquier usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet[70].

Además, deberán ofrecer a cada usuario, un servicio de acceso o conectividad al Internet que no distinga arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en su fuente de origen o propiedad[71]. Chile legisla contra el *zero-rating* por ser una práctica que discrimina usuarios y restringe poder gozar de un acceso que no sea arbitrario.

La FCC de Estados Unidos, identifica en *Protecting and Promoting the Open Internet*, que la neutralidad en la red, promueve la innovación, competencia, desarrollo de infraestructura y la libertad de expresión[72], prohibiendo para su garantía cinco prácticas específicas, entre ellas, la denominada *No Paid Prioritization*que prohíbe convenios en que el proveedor de servicios de datos beneficie contenidos, aplicaciones, servicios o aparatos específicos, arguyendo que dañan consumidores, competencia e innovación[73].

En cuanto a la característica de competición en los medios de comunicación la CorteIDH señala que fungen como instrumentos verdaderos de la libertad de expresión, por lo que es imprescindible su pluralidad y la prohibición de todo monopolio. Los Estados deben minimizar restricciones a la circulación de información, equilibrando e impulsando la participación de distintas informaciones[74].

Cualquier limitación por una proveedora de servicios de datos que genere un ejercicio restringido al consumo plural de información, como al que estuvo sujeto Luciano, en el que se

[70] MTT. Ley 20453. 18 de agosto de 2010. Art. 24H a.
[71] MTT. Ley 20453. 18 de agosto de 2010. Art. 24H a.
[72] FCC. Protecting and Promoting the Open Internet. 80 FR 19737. 13 de abril de 2015. Párr. 76.
[73] FCC. Protecting and Promoting the Open Internet. 80 FR 19737. 13 de abril de 2015. Párr. 125.
[74] CorteIDH. *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica.* 2022. Párr. 66-69.

benefician determinadas aplicaciones, son contrarias al SIDH. Por no permitir que se ejerza diversamente la libertad de expresión por medio del consumo de contenido preferencial y limitar la competencia, reduciendo la circulación equilibrada de información.

Según el RELE-IA sobre neutralidad en la red, el principio tiene un rasgo indispensable para ejercer la libertad de expresión en internet[75], por lo que cualquier práctica que afecte el principio mismo es una afectación directa al ejercicio de la libertad de expresión. El *zero-rating* permitido en Varaná afecta el derecho, violentando el derecho de la víctima a recibir y difundir información.

La CorteIDH ha determinado que se pueden emitir restricciones a la libertad de expresión, por no ser un derecho absoluto. Es menester realizar un test tripartito para asegurar que la restricción no sea contraria a lo reconocido en la CADH[76]: 1)estar previamente fijada en la ley con un reconocimiento material y formal, 2)responder a un objeto reconocido por la CADH y 3)ser necesaria en una sociedad democrática cumpliendo con requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[77].

La Ley 900, al momento en que Benítez contrató su plan, estaba previamente reconocida, de manera formal y material[78], por lo que cumple con el punto 1. El objeto que perseguía la Ley era el de garantizar neutralidad en la red, buscando un acceso libre sin discriminación, cumpliendo con un objeto reconocido por la CADH, por procurar garantizar lo reconocido en los artículos 1.1 y 13, actualizando el punto 2.

[75] CIDH. IA 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 25.
[76] CorteIDH. *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile.* 2020. Párr. 81 y 85.
[77] CorteIDH. *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador.* 2021. Párr. 104.
[78] HdC, párr. 10.

En cuando al 3 es vital que cumpla con los tres requisitos para su validez: a)ser idóneo, debe ser conducente para alcanzar el fin legítimo[79] y proteger la neutralidad en la red. Sin embargo, como fue probado con anterioridad, la legalización del *zero-rating* genera un efecto contrario que vulnera la libertad de expresión y discrimina, como prueba están los análisis de países como la India[80], Canadá[81], Estados Unidos[82] y Chile[83].

b)Ser necesario: debe ser indispensable para conseguir el fin deseado[84]. Como se demostró anteriormente, al ser contrario a la neutralidad en la red, la regulación de la práctica del *zero-rating* no solo no es indispensable para conseguir el fin deseado, sino que daña el propio principio para el que fue creado.

c)Proporcional: la restricción del derecho debe ser proporcional a la ventaja que proporciona[85]. La ley es desproporcionada ya que la restricción, si bien permite el acceso a aplicaciones para asegurar la libertad de expresión, limita el derecho permitiendo que las empresas beneficien aplicaciones determinadas. Rompiendo con la necesaria pluralidad de medios para alcanzar la libertad de contenido.

La Ley 900 no cumple con los parámetros marcados por la CorteIDH para poder restringir el derecho a la libertad de expresión, por lo que su existencia es inconvencional y su aplicación generó una violación directa al artículo 13 para Benítez.

La prohibición del anonimato en redes sociales es inconvencional y violatoria del derecho a la libertad de expresión y la privacidad (artículos 11 y 13 de la CADH).

[79] CorteIDH. *Caso Hernández Vs. Argentina.* 2019. Párr. 107.
[80] TRAI. The Prohibition of Discriminatory Tariffs for Data Services Regulations, 8 de febrero de 2016.
[81] CRTC. Telecom Regulatory Policy CRTC 2017-104. 20 de abril de 2017.
[82] FCC. Protecting and Promoting the Open Internet. 80 FR 19737. 13 de abril de 2015
[83] MTT. Ley 20453. 18 de agosto de 2010. Art. 24H a.
[84] CorteIDH. *Caso Hernández Vs. Argentina.* 2019. Párr. 107.
[85] CorteIDH. *Caso Hernández Vs. Argentina.* 2019. Párr. 107.

La regulación de la Ley 22 resultó violatoria de la privacidad de Luciano al prohibir el discurso anónimo en internet. Desde que Luciano decidió formar parte del entorno digital, tuvo que identificarse con documento oficial para poder ser usuario. Esto por lo exigido en la Ley 22.

Dicha exigencia se materializó abriendo su cuenta en LuloNetwork e intentando crear una cuenta en Nueva, que no abrió. Se demostrará que imposibilitar el anonimato en redes sociales atenta la privacidad y la libertad de expresión.

La CIDH ha señalado que, para garantizar la vida privada en el entorno digital, la regulación adoptada por Estados debe garantizar el discurso anónimo para proteger datos personales[86]. El discurso anónimo posibilita la participación del debate público guardando la identidad del emisor. Los derechos a la libertad de opinión y expresión y la vida privada protegen al discurso anónimo frente a restricciones estatales o cualquier otro sujeto que pudiera amedrentar a la persona por sus opiniones[87].

Asimismo, la CorteIDH subraya la importancia de evitar medidas que restrinjan arbitrariamente la privacidad de los individuos necesarias para el libre ejercicio de la libertad de expresión[88]. El ejercicio del anonimato en internet se respalda por la importancia de brindar espacios ajenos a los ataques arbitrarios de terceros[89].

La Ley 22 inhibe el discurso anónimo al exigir que redes sociales establezcan procesos de autenticación mediante documentos de identidad par usuarios[90]. Permitiendo que empresas

[86] CIDH. Estándares Interamericanos.OEA/Ser.L/V/II. CIDH/REDESCA/INF.1/19. Del 1 de noviembre de 2019, párr. 133.
[87] CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 31 de diciembre de 2013, párr. 134.
[88] CorteIDH. *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina.* 2011. Párr. 48-50 y 91.
[89] Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, A/HRC/29/32, del 22 de mayo de 2015, párr. 16; CorteIDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.* 2009. Párr. 56-61.
[90] HdC, párr.12.

prestadoras del servicio y el Estado conozcan al emisor de mensajes y posibilitando la vigilancia constante de personas y opiniones, posibilitando amedrentamiento o censura.

Considerando que la cantidad de información personal disponible en redes sociales permite a las empresas la generación de un perfil completo de usuarios[91] la protección del anonimato no puede desentenderse de la protección de la privacidad. Implicando, también, la protección de participación anónima en redes. Sólo así se puede entender verdaderamente protegida la privacidad en entornos digitales, salvaguardando la identidad frente a los Estados y empresas, evitando un mal uso información[92].

Varaná sostiene que el levantamiento del anonimato es necesario para la protección de personas afectadas por ciertos discursos o comportamientos en el entorno digital. Sin embargo, el levantamiento del anonimato o la necesidad de autenticación puede ser útil solo en estos casos particulares.

Tal como reconoce la CIDH, los Estados podrán regular requerimientos de identificación en línea para interacciones sensibles y riesgosas, no de manera generalizada para servicios y aplicaciones[93]. No es suficiente que en Varaná la prohibición del anonimato en redes garantiza el discurso anónimo al permitir disociar el "@" o el usuario público de la identidad de la cuenta, pues la empresa mantendría conocimiento y control de la información.

[91] CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos.OEA/Ser.L/V/II. CIDH/REDESCA/INF.1/19. Del 1 de Noviembre de 2019, párr. 276.
[92] Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, A/HRC/29/32, del 22 de mayo de 2015, párrafos 17, 18 y 27.
[93] CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 31 de diciembre de 2013, párr. 136.

La CIDH ha identificado que empresas de tecnología llegan a hacer mal uso de información personal[94]. Por eso, el anonimato en redes es una herramienta para la protección de privacidad, un mecanismo efectivo de protección frente a posibles injerencias del Estado y terceros[95].

Debido a la Ley 22, asociaron las cuentas de Luciano a un documento de identidad, facilitando su identificación, vigilancia y amedrentamiento, resultando en un mecanismo inhibitorio y de censura. Al tener Varaná una exigencia absoluta de autenticación los perfiles en redes sociales, prohibiendo el anonimato, ha violado la privacidad y libertad de expresión de Benítez. Derechos consagrados en los artículos 11 y 13 de la CADH.

El Estado no reguló las prácticas de recopilación y resguardo de información de los usuarios de redes, lo que posibilitó la vigilancia de Luciano en afectación a su privacidad y libertad de circulación (artículos 11 y 22 de la CADH).

La libre circulación es indispensable para el libre desarrollo de la persona, implicando el deber del Estado de adoptar medidas necesarias para que se den las condiciones para ejercerlo, exigiendo la adopción de medidas contra amenazas u hostigamientos que obstaculicen el derecho a transitar libremente en el territorio, incluso cuando estas provengan de actores no estatales[96].

Asimismo, el derecho a la inviolabilidad de la vida privada involucra el derecho a tener un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad[97]. A continuación, se demostrará que Luciano fue víctima de una vulneración a sus derechos a la libre circulación y a la vida privada al ser sometido a la recopilación de sus datos de geolocalización arbitrariamente.

---

[94] Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, A/HRC/29/32, del 22 de mayo de 2015, párr. 27.
[95] Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, A/HRC/29/32, del 22 de mayo de 2015, párr. 30.
[96] CorteIDH. *Caso Baptiste y otros Vs. Haití.* 2023. Párrafo 62; *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. 2011. Párr. 93
[97] Corte IDH. *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*. 2022. Párr. 57; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. 2016. Párr. 149.

La víctima fue orillada a firmar un contrato con Lulocation que permitía que la empresa usara y conservara datos y obligó a la víctima a proporcionar información de datos e identificación personal. Además, la aplicación contaba con un historial que registraba lugares visitados en los últimos 120 meses[98]. Esta vigilancia resultó en que, posteriormente, Luciano fuera víctima de un software espía que accedió a su geolocalización almacenada en el historial de su perfil, lo que causó daño a su reputación[99].

Para la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, la libre circulación no solo concierne al derecho de circular libremente en un espacio físico, sino también al derecho de hacerlo sin ser constantemente rastreado[100]. Por lo que, el rastreo de datos personales —en este caso la geolocalización— implica una vulneración al derecho, a la libre circulación y la protección de datos personales[101], en tanto, la recopilación de los datos de geolocalización, puede tener un efecto inhibidor al tener la potencialidad de revelar opiniones, por lo que, deberían ser datos sensibles, especialmente protegidos[102].

Para el Relator Especial de NU es esencial que los Estados aseguren que el uso de actores públicos o privados de tecnología cumpla con estándares de derechos humanos[103]. Deber que se relaciona con obligaciones generales del Estado contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en tanto, son parte de las obligaciones que la CorteIDH ha denominado de fiscalización y regulación[104].

[98] HdC, párr. 30-32.
[99] HdC, párr. 62.
[100] Comisión de Venecia del Consejo de Europa. On video surveillance and the protection of human rights. 9 de marzo de 2007. Párr. 37.
[101] Comisión de Venecia del Consejo de Europa. On video surveillance and the protection of human rights. 9 de marzo de 2007. Párr. 38-39
[102] D. Wiese Schartum. (2014). Use of personal location by the police. CompLex. 1/2014. Pág. 129.
[103] Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. UN Doc. A/HRC/41/35, 28 de mayo de 2019. párr. 66
[104] CorteIDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. 2006. Párr. 88-90 y 99.

En este caso, la falta de medidas de fiscalización y regulación del uso de datos de geolocalización conllevo que, fuera fácilmente víctima de espionaje ante la falta de medidas efectivas por parte de Lulocation para cuidar sus datos personales.

La CIDH ha establecido que el uso de software malicioso para obtener la geolocalización facilita la vigilancia masiva[105], práctica que constituye una injerencia en la vida privada, considerando que toda medida de vigilancia deba ser ordenada por un juez u órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial[106]. Condiciones que no se cumplieron en el caso de Luciano, ya que no medio una decisión judicial, derivó de la acción de un particular sobre el que el Estado no ejerció su deber de fiscalizar y regular.

Se ha demostrado que la recopilación de datos de geolocalización (i)se dio en el marco de un contrato con condiciones arbitrarias, (ii)no se dio como consecuencia de una orden judicial debidamente fundada, (iii)los datos de geolocalización de Luciano fueron usados para atentar contra su reputación, y (iv)el Estado no garantizo medidas de control y supervisión para que Lulocation evitara efectivamente situaciones que puedan generar violaciones a derechos. En consecuencia, se solicita a la Corte declarar la vulneración al derecho a la libre circulación y vida privada de Luciano. Derechos consagrados en los artículos 11 y 22 de la CADH.

Varaná no garantizó un mecanismo para la rectificación y reparación de las violaciones a la vida privada de Luciano al negar la desindexación de la nota que lo afectó y la reparación subsidiaria por la empresa (artículos 11 y 14 de la CADH).

La publicación de información descontextualizada llevó a que Luciano fuera objeto de "cancelación", recibiera comentarios negativos en redes sociales y fuera expulsado de grupos de

[105] Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/REDESCA/INF.1/19. 1 de noviembre de 2019. Párr, 280.
[106] CIDH. Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17. 15 de marzo de 2017. Párr. 224.

activistas. A pesar de la publicación de la versión exacta de los hechos como forma de rectificación, esta recibió una difusión mínima y no fue publicada por los medios, resultando en una rectificación insuficiente para Luciano.[107]

Luciano promovió acciones en tribunales para solicitar la desindexación de información que lo perjudicaba, sin embargo, no generaron el efecto de rectificación esperado por no tener el alcance de la nota original. Por esto, se demostrará que el Estado, al no garantizar la desindexación de las notas periodísticas que agraviaron a Luciano, violó sus derechos a la rectificación y a la reputación.

Conforme al artículo 14.1 de la CADH toda persona tiene el derecho de rectificación que, para la CorteIDH, implica el deber estatal de usar un medio idóneo para proteger el derecho a la honra de una persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes[108]. Desde la OC-07 de 1986, la CorteIDH afirmó que, la redacción del artículo 14.1 permite interpretar que, el Estado tiene la potestad de regular el ejercicio de este derecho[109].

Asimismo, la CorteIDH estableció que la potestad de regular establecida en el artículo 14.1 se refiere a la facultad de adoptar medidas que garanticen su "efectividad" y no puede conllevar una limitación al ejercicio del derecho de rectificación, pues se trata de un derecho que incluso ante la falta de regulación debe ser efectivamente garantizado[110]. Si bien la CADH no se refiere al artículo 14.1 en entornos digitales, la interpretación amplia de la OC-07 de 1986 del deber de regular, permite establecer que, a la luz del principio de interpretación evolutiva[111], Varaná debió

[107] HdC, párr. 48-49 y 66.
[108] CorteIDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile.* 2022. Párr. 107
[109] OC-07 de 1986. Párr. 27
[110] OC-07 de 1986. Párr. 28 y 32.
[111] CorteIDH. *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*. 2021. Párr. 70.

garantizar mecanismos de rectificación efectivos en entornos digitales para Luciano, como es el caso de la desindexación.

La falta de regulación del derecho de rectificación no solo vulnera el artículo 14.1, sino también las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1. y 2 de la CADH. Además, en el caso de Luciano, implicó una violación al derecho contenido en el artículo 11 de la CADH, en tanto, la falta de una medida efectiva de rectificación generó una injerencia arbitraria en su vida privada por parte de terceros. En este apartado se demostrará que, la desindexación era la medida efectiva para garantizar el derecho de rectificación y vida privada de la víctima.

Para la Corte Constitucional colombiana y la Corte de Apelaciones de California, la eliminación de datos privados de internet procede cuando la parte afectada recibe un escrutinio público tan severo que puede dificultar su acceso a otros derechos, tales como la honra, dignidad y el trabajo[112]. Uno de los mecanismos efectivos internacionalmente reconocidos para eliminar datos de internet cuando su publicación esté afectando gravemente derechos fundamentales de una persona, es la desindexación que consiste en remover contenidos de los motores de búsqueda[113].

En el caso Google Spain S.L., Google Inc. Vs. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González[114], el TJUE consideró que, en ese caso, la desindexación era necesaria, ya que elimina una visión estructurada de la información que dañaba la vida privada de una persona. Aunque, para la CIDH la desindexación es excepcional, sí procede cuando, (i) la desindexación sea el resultado de una orden judicial, y (ii) el solicitante demuestre un daño sustantivo a la privacidad y la dignidad[115]. Siendo procedente cuando hay un daño a la dignidad,

[112] Melvin vs. Reid, Corte de Apelaciones de California, 1931, p. 292.
[113] CIDH. Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17. 15 de marzo de 2017. Párr. 128.
[114] TJUE. Google Spain, S.L., Google Inc. / Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González. Sentencia del 13 de mayo de 2014.
[115] CIDH. Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17. 15 de marzo de 2017. Párr. 140.

previa resolución judicial. En el caso de Luciano lo era, ya que como se demostrará contaba con las bases para solicitar dicha desindexación.

De acuerdo con *Article 19,* existe un vacío legal en cuanto al marco regulatorio que balancea las preocupaciones de censura que vienen con la desindexación o el derecho al olvido. Es por ello que, *Article 19* elabora un test de siete pasos con el propósito de determinar si existe un balance entre la libertad de expresión y el derecho a la desindexación, que permita ser aplicado, el cual se desarrolla a continuación[116]:

Necesidad de proteger la información que el sujeto esperaría permaneciera privada: en el caso se verifica la publicación de información que la víctima no deseaba hacer pública, como su ubicación. Además, la rectificación, ha implicado que, sus datos permanezcan públicos a disposición de las personas que quieren satisfacer su curiosidad, al respecto, el TEDH ha establecido que los discursos orientados a satisfacer la curiosidad de cierto público por sensacionalismo, no gozan del mismo umbral de protección que los discursos de interés general y vulneran el derecho a la intimidad[117] .

Inexistencia de previo consentimiento para la publicación de su información personal: en este caso, la plataforma fáctica demuestra que la víctima no otorgo su consentimiento para que su información personal fuera pública.

Verificar si se trataba de información de interés público: de conformidad con la CorteIDH, se debe considerar que es información de interés público, cuando los datos se refieren a asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, por ejemplo cuando se trata del funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea

[116] Article 19. The “Right to be Forgotten”: Remembering Freedom of Expression. Publicado en 2016.
[117] TEDH. *Asunto Rubio Dosamantes c. España*, 2017. Párr. 34.

consecuencias importantes[118]. En este caso, los datos de la víctima no encajan en ninguno de estos presupuestos, por lo que, no existe un interés público que justifique la difusión de los hechos de los lugares que visita y la gente con la que interactúa.

Existencia de un status de figura pública: en conexidad con el paso anterior, se verifica que, la víctima no es una figura pública, pues aun cuando, ejerce una labor periodística, que sí implica la publicación de información, se debe separar la profesión de la persona, y en este caso, la víctima, nunca se posicionó como figura que desempeñara un papel en la vida pública, bien político, económico, artístico, social, deportivo u otro[119].

Verificar si la información es parte del registro público: de acuerdo con los hechos del caso, la información de la víctima, no se encontraba en ningún registro o acceso público, tan así que, fue obtenida de forma delictiva a través de un ataque informático cometido con el software Andrómeda con el objeto de contrarrestar la participación pública.[120]

Análisis del daño que la publicación de la información ha causado: conforme con los hechos la víctima ha sido severamente perjudicada por la publicación de la información descontextualizada y ahora obsoleta que se encuentra en el artículo de la periodista Palacios, sufriendo tanto daños materiales como inmateriales. Desde que ocurrió tal suceso, la víctima se ha aislado, limitando interacciones familiares, económicas y sociales.

Determinar si la información actualmente posee un interés público y mantiene su valor: debido a que la información ya ha sido rectificada y se ha publicado la nueva edición que explica los hechos completos, el primer artículo ya no es relevante.

[118] CorteIDH. *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina.* 2011. Párr. 61
[119] TEDH. *Caso Von Hannover vs. Alemania.* 2012. Párr. 71; Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa sobre el derecho al respeto de la vida privada. Resolución 1165 de 1998.
[120] HdC, párr. 62.

Por tanto, de acuerdo con este test y considerando el perjuicio a la víctima, la desindexación del artículo publicado no implicaría una forma de censura. En este contexto, la desindexación es la forma efectiva de garantizar el derecho de rectificación y vida privada, ya que es el mecanismo adecuado para suspender la propagación de sus datos personales y las inferencias erróneas hechas por Federica Palacios en la red. Además, como se ha demostrado, la desindexación de la información no constituiría una vulneración a derechos de terceros.

Lo anterior, demuestra que, en este caso, al no haberse acudido a la medida de desindexación, siendo además de necesaria el mecanismo adecuado para salvaguardar los derechos a la vida privada y de rectificación de la víctima, el Estado violo los derechos contenidos en los artículos 11 y 14.1, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la CADH.

V. REPARACIONES

De acuerdo con las disposiciones del artículo 63.1 de la CADH, esta representación le solicita a la H. CorteIDH que ordene al Estado que:

1. Adecúe sus normas constitucionales para regular y prevenir los efectos nocivos de las demandas SLAPP.

2. Prohíba el *zero-rating* y garantice los principios de neutralidad y pluralidad en la red.

3. Adopte normas de derecho interno que regulen la actuación de las empresas de internet y redes sociales, para que reconozcan su responsabilidad como protectores de los derechos humanos y se alineen con los principios de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos.

4. Adopte las regulaciones para permitir el anonimato en redes sociales.

5. Regule la recopilación, el tratamiento y el uso de datos sensibles.

6. Prohíba el uso de software espías hasta que no cuente con mecanismos de protección de datos personales acordes a los estándares internacionales.

7. Ordene la desindexación del artículo publicado por Federica Palacios.

8. Ordene la compensación económica por daño material e inmaterial padecido por la víctima, considerando las afectaciones, a la reputación y a la labor periodística de Luciano Benítez

9. Publique la sentencia en el diario oficial del estado, en las plataformas electrónicas del Estado, incluyendo sus redes sociales, incluidas las de las empresas involucradas.

10. Adopte un Código de Ética para regular la actuación de los funcionarios públicos y particulares encargados de la recopilación, tratamiento y uso de datos personales.

11. Realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por un canal de televisión nacional, con presencia de los particulares involucrados en el caso.

VI. PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a esta Corte que:

PRIMERO. Luciano Benítez solicita a la CorteIDH que declare que el presente caso es admisible y que el Estado de Varaná es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 5,8,11,13,14.1,15,16,22.1,23 y 25 de la CADH.

SEGUNDO. Asimismo, que ordene el cumplimiento de las reparaciones y costas del proceso.